



CÁMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA  
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIª Legislatura  
Tercer Período

## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Carpetas: 796/2012

Distribuido: **1253/2012**  
7 de marzo de 2012

### OBSERVATORIO AMBIENTAL NACIONAL

**SE CREA EN EL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL  
DE MEDIO AMBIENTE DEL MINISTERIO DE VIVIENDA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE**

---

- Proyecto de ley con exposición de motivos  
presentado por el señor Senador Pedro Bordaberry

- Disposiciones citadas



## PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL OBSERVATORIO AMBIENTAL NACIONAL

ARTICULO PRIMERO: Agréguese al artículo 3º de la ley Número 16.112 del 23 de mayo de 1990, el siguiente numeral:

11) centralizar, organizar, compatibilizar y difundir públicamente toda la información relacionado con el estado del ambiente nacional, a través del Observatorio Ambiental Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: Créase el Observatorio Ambiental Nacional (OAN), en el ámbito de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El Observatorio Ambiental Nacional tendrá como objetivo la centralización y actualización de la información nacional respecto de los indicadores de desempeño ambiental para la elaboración de los índices nacionales.

El Observatorio Ambiental Nacional registrará y actualizará la información relativa, cómo mínimo, a los siguientes indicadores:

1. Efecto del ambiente en las enfermedades
2. Saneamiento
3. Agua potable
4. Suspensión de partículas (urbano)
5. Contaminación del aire en interiores
6. Ozono a nivel de tierra
7. Ozono en ecosistemas
8. Emisiones de dióxido de sulfuro
9. Calidad del agua natural
10. Demanda sobre el agua disponible
11. Riesgo de conservación de biodiversidad y hábitat
12. Conservación efectiva de biodiversidad y hábitat

13. Hábitats críticos
14. Áreas marinas protegidas
15. Reserva de árboles en crecimiento
16. Intensidad de la pesca marina
17. Prácticas de pesca con red
18. Intensidad de la irrigación
19. Subsidios agrícolas
20. Intensidad de tierras cultivadas
21. Intensidad de áreas quemadas
22. Regulación del uso de pesticidas
23. Emisiones per cápita de gases con efecto invernadero
24. Emisiones/Generación eléctrica
25. Emisiones industriales de CO<sub>2</sub>
26. Emisiones de ruidos con realización de mapas acústicos.

ARTICULO TERCERO: El Observatorio Ambiental Nacional procederá a la más amplia difusión de la información recopilada a través de los medios a su alcance y especialmente por intermedio de la página web oficial del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Su actividad constituirá el insumo para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 17.283 del 28 de noviembre del 2000.

ARTICULO CUARTO: La información recopilada será remitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente al Poder Legislativo junto con la información prevista en el artículo 12 de la ley 17.283 del 28 de noviembre del 2000.

ARTICULO QUINTO: Los recursos humanos y presupuestales asignados al Departamento de Información Ambiental y a la División de Evaluación de la Calidad Ambiental del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, serán aplicados al funcionamiento del Observatorio Ambiental Nacional

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El cuidado del ambiente ha sido, desde siempre, una prioridad para el Uruguay al extremo de gozar de protección y declaración constitucional (artículo 47 de la Carta).

Hace ya más de veinte años se dictó la ley 16.112, de 30 de mayo de 1990, que creó el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

En el artículo tercero de la referida ley se cometió a ese Ministerio "la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del medio ambiente y la instrumentación e la política nacional en la materia.

Los artículos 39 y 43 de la Ley 16.134, de 24 de setiembre de 1990, crearon la Dirección Nacional de Medioambiente, cometiéndole, específicamente la "formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de protección de medio ambiente"

Más cerca en el tiempo, la ley 17.283, de 28 de noviembre de 2000, estableció como instrumento de gestión ambiental la información ambiental y la obligación del Ministerio del ramo de elaborar un informe ambiental anual que debe remitirse al Parlamento.

No existe, sin embargo, un organismo encargado de recopilar, centralizar, y difundir la información ambiental del país y el desempeño que el Uruguay tiene en este campo.

Resulta obvio que para poder tomar decisiones, evaluar, comparar y mejorar, es necesario conocer el estado de situación en este y otros campos.

A nivel internacional existen diversos índices e indicadores del desempeño ambiental que rankean, informan y analizan la situación de cada país y región.

El indicador más reconocido es el **ÍNDICE DE DESEMPEÑO AMBIENTAL** - Environmental Performance Index o EPI por su nombre y sigla en inglés - desarrollado y aplicado por la Universidad de Yale y ampliado por la Universidad de Columbia, publicados en 2006, 2008 y 2010 (precedido por el Índice de Sostenibilidad Ambiental; en Inglés: Environmental Sustainability Index, siglas ESI, publicado entre 1999 y 2005

Este índice considera una serie de variables que se dividen en dos grandes objetivos, salud ambiental y vitalidad de los ecosistemas. A su vez, la salud ambiental se divide en tres categorías de políticas: el impacto del ambiente en la salud, agua potable y saneamiento básico, y los efectos de la calidad del aire en la salud. La vitalidad ambiental se divide en cinco categorías de políticas: efectos de la contaminación del aire en los ecosistemas, recursos hídricos, biodiversidad y hábitat, recursos naturales productivos y cambio climático.

El resultado de la evaluación bianual de este índice se hace público en el Foro

Económico Mundial, como un indicador que facilita u orienta las decisiones para inversiones económicas en el desarrollo de los países.

En este índice Uruguay estuvo posicionado en los primeros 5 lugares antes del 2005, llegando incluso a ocupar el primer lugar en las Américas y el tercero en el mundo.

En las siguientes evaluaciones nuestro país bajó tanto en la tabla que ni siquiera figura en los primeros 30. **Esto se debe únicamente a la falta de información pública disponible.**

En 2002, según el ESI, Uruguay estuvo en el 6° lugar entre 142 países, 2° en América Latina. En el 2005 sucedió que Uruguay estuvo posicionado en el tercer lugar en el mundo en sostenibilidad ambiental en 146 países. Esta información fue publicada en el Foro Económico Mundial el enero de 2005 en el encuentro de Davos. En ese año, Uruguay, sólo fue superado por Finlandia y Noruega, en los puestos primero y segundo respectivamente.

Desde entonces Uruguay bajó muchos puestos o no figuró en los años 2006 y 2008. Ello se debió, exclusivamente a la falta de información. En el ranking EPI del año 2010 Uruguay está en el puesto 83 y en el número 21 de los países de América Latina.

Si bien Uruguay cayó en los rankings, en los hechos adoptó medidas que lo hubieran hecho no sólo de caer sino mejorar. El país ha avanzado significativamente, fundado en políticas de Estado que llevan décadas y fueron continuadas, en cuanto a, por ejemplo, tratamiento de aguas residuales urbanas, considerar especialmente el recurso acuático continental, ampliar y consolidar las áreas naturales de especial cuidado – Sistema Nacional de Áreas Protegidas- y mejoras en la salud.

Quiere decir que de contar con la información adecuada nuestro país seguiría figurando en los rankings e índices internacionales en una posición de privilegio. De ahí la necesidad de contar con los instrumentos que aseguren el flujo de información.

Uruguay también cuenta con una legislación cada vez más restrictiva en cuanto a las autorizaciones ambientales previas que requieren ciertas actividades y las que no están incluidas en ese listado igualmente tienen que obtener una autorización de desagüe industrial, propuestas nacionales restringiendo emisiones de compuestos contaminantes al aire y al agua, entre otros.

En este sentido, y para poder contar con la información adecuada y la correcta inclusión en los rankings internacionales, se propone crear una unidad de seguimiento que coordine toda la información nacional, para volcarla a la red y ponerla a disposición de la comunidad internacional.

La misma debería incluir, como mínimo los 25 indicadores utilizados por la Universidad de Yale y de Columbia, respecto al Índice de Desempeño Ambiental – EPI, dado que éstos recogen las principales variables que pueden llevar a identificar el comportamiento ambiental de un país, especialmente, y reiteramos y subrayamos, si tenemos en consideración que este índice es el que se presenta en el Foro Económico Mundial.

Esta unidad se denominará Observatorio Ambiental Nacional (OAN) y se creará en el ámbito del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, siendo

la Dirección Nacional de Medio Ambiente la Unidad Ejecutora.

El principal objetivo de este Observatorio Ambiental Nacional es centralizar y actualizar la información nacional respecto a, como mínimo, los indicadores de desempeño ambiental que se dirán. A su vez, éstos indicadores actuarán como guía para la propia evaluación interna de desempeño, lo que servirá para seguir ajustando el marco legal y normativo ambiental a aplicar en el país.

Como mínimo, se registrarán y actualizará la información relativa a los siguientes indicadores:

<b>Objetivos, categorías y subcategorías de políticas, e indicadores del EPI 2008</b>			
<b>OBJETIVO</b>	<b>Salud Ambiental</b>		
<b>POLITICAS</b>	<b>Efecto del ambiente en las enfermedades</b>	<b>Agua potable y saneamiento</b>	<b>y Calidad del aire en la salud</b>
<b>INDICADORES</b>	1. Efecto del ambiente en enfermedades	2. Saneamiento	4. Suspensión de partículas (urbano)
		3. Agua Potable	5. Contaminación del aire en interiores
			6. Ozono a nivel de tierra
<b>OBJETIVO</b>	<b>Vitalidad de los ecosistemas</b>		
<b>POLITICAS</b>	<b>Contaminación del aire en ecosistemas</b>	<b>Recursos hídricos</b>	<b>Biodiversidad y hábitat</b>
<b>INDICADORES</b>	7. Ozono en ecosistemas	9. Calidad del agua natural	11. Riesgo de conservación
	8. Emisiones de dióxido de sulfuro	10. Demanda sobre el agua disponible	12. Conservación efectiva
			13. Hábitats críticos
			14. Areas marinas protegidas
<b>POLITICAS</b>	<b>Recursos naturales productivos</b>	<b>Recursos naturales productivos</b>	<b>Recursos naturales productivos</b>
<b>SUBCATEGORIA</b>	<b>Recursos forestales</b>	<b>Recursos pesqueros</b>	<b>Recursos agrícolas</b>
<b>INDICADORES</b>	15. Reserva árboles en crecimiento	16. Intensidad de la pesca marina	18. Intensidad de la irrigación
		17. Prácticas de pesca con red	19. Subsidios agrícolas
			20. Intensidad de tierras cultivadas
			21. Intensidad de áreas quemadas
			22. Regulación del uso de pesticidas
<b>POLITICAS</b>	<b>Cambio Climático (Gases efecto invernadero)</b>		
<b>INDICADORES</b>	23. Emisiones per cápita		
	24. Emisiones/Generación eléctrica		

25. Emisiones industriales de  
CO<sub>2</sub>

Es por todo ello que se eleva el presente proyecto de ley a consideración de la distinguida Cámara de Senadores.



Pedro Bordaberry  
Senador



## ***DISPOSICIONES CITADAS***



## **Ley N° 16112, de 30 de mayo de 1990**

---

**Artículo 1°.**- Créase el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que tendrá competencia sobre las materias indicadas.

**Artículo 2°.**- El Poder Ejecutivo fijará las políticas nacionales de vivienda, ordenamiento territorial y medio ambiente y las ejecutará a través del Ministerio creado por la presente ley.

**Artículo 3°.**- Al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, corresponde lo concerniente a:

- 1) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de vivienda y la instrumentación de la política nacional en la materia.
- 2) La reglamentación de las condiciones que deban reunir las áreas urbanas y suburbanas para el afincamiento de viviendas que se construyan de acuerdo a la Ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968.
- 3) La regulación y control de las actividades de las entidades que actúan en materia de vivienda, procurando su coordinación y la promoción de las de interés social.
- 4) El otorgamiento de la personalidad jurídica y la promoción y control de las cooperativas de vivienda e instituciones afines.
- 5) *Derogado por: Ley N° 17.296, de 21/02/2001 - artículo 387*
- 6) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de desarrollo urbano y territorial y la instrumentación de la política nacional en la materia.
- 7) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del medio ambiente y la instrumentación de la política nacional en la materia.
- 8) La coordinación con los demás organismos públicos, nacionales o departamentales, en la ejecución de sus cometidos.
- 9) La celebración de convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus cometidos, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 10) La relación con los organismos internacionales de su especialidad.(\*).

**Artículo 4°.-** El Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente administrará y dispondrá de los recursos provenientes de tributos, transferencias de Rentas Generales o endeudamientos externo, que tengan por destino el financiamiento de proyectos relativos a los cometidos atribuidos por la presente ley a la referida Secretaría de Estado.

**Artículo 5°.-** A los efectos del cumplimiento de sus cometidos en materia de vivienda el Ministerio podrá:

A) Requerir toda clase de información a los organismos públicos y privados que operen en materia de vivienda.

B) Tomar conocimiento y observar, en su caso, previamente a su entrada en vigencia, las normas que dicten los organismos públicos para regular su forma de operar en materia de vivienda. A este fin dichos organismos remitirán al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente esa información en la forma que éste establezca.

**Artículo 6°.-** El Ministerio controlará si las actividades públicas o privadas cumplen con las normas de protección al medio ambiente. Los infractores serán pasibles de multas desde 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 10.000 UR (diez mil unidades reajustables), en los términos que establezca la reglamentación y sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables.

Asimismo el Ministerio podrá ejercer la acción prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso.

**Artículo 7°.-** El Poder Ejecutivo enviará a la Asamblea General, dentro del primer año de su período de gobierno, el Plan Quinquenal de Vivienda.

**Artículo 8°.-** Desaféctanse de su actual destino y aféctanse al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los bienes inmuebles pertenecientes al dominio público o privado del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales necesarios para la ejecución de los planes o programas referidos en el artículo 3° de la presente ley, y para la instalación de sus oficinas administrativas. El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto procederá a la designación de los bienes alcanzados por la desafectación conforme a lo establecido por el artículo 2 de decreto ley 15.069, de 16 de octubre de 1980.

Para la utilización de este procedimiento será necesario el previo consentimiento del Organismo al que los mismos se encontraron afectados actualmente

**Artículo 9°.**- Declárase de utilidad pública la expropiación de los bienes inmuebles para la ejecución de los proyectos, planes y obras de competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, así como para la instalación de sus oficinas administrativas.

**Artículo 10.**- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá una Comisión Técnica Asesora de la Protección del Medio Ambiente, integrada por delegados de los organismos públicos y privados, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación entre los que estarán comprendidos la Universidad de la República y el Congreso Nacional de Intendentes Municipales.

**Artículo 11.**- *Derogado por Ley N° 17.283, de 28/11/2000, artículo 29.*

**Artículo 12.**- Transfiérense al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los recursos humanos y materiales del Banco Hipotecario del Uruguay afectados a la ejecución de los cometidos referidos en el artículo 3 de la presente ley. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Banco Hipotecario del Uruguay, determinará los recursos materiales y humanos a transferir.

Los funcionarios del Banco Hipotecario del Uruguay que se redistribuyen al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conservarán la afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, el Servicio Médico Integral y demás derechos de cualquier naturaleza que gozan actualmente en el referido Banco.

**Artículo 13.**- El Poder Ejecutivo transferirá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los programas de funcionamiento y los proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes, y unidades ejecutoras respectivas, pertenecientes a los diversos Incisos de la Administración Central, cuyos cometidos y atribuciones se correspondan con los que la presente ley asigna a dicho Ministerio. El Poder Ejecutivo establecerá cuales de sus locales y funcionarios pasarán a depender del Ministerio.

La adecuación presupuestal de los funcionarios que se transfieran al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente se efectuará conforme a las normas que regulan la redistribución de funcionarios públicos.

**Artículo 14.**- *Este artículo dio nueva redacción a Ley N° 13.728 de 17/12/1968 artículo 76 numeral 4°).*

**Artículo 15.**- *Este artículo agregó a: Ley N° 16.107 de 31/03/1990 artículo 8 literal f).*

**Artículo 16**.- Decláranse vigentes los procedimientos judiciales y extrajudiciales previstos en la ley 5.343, de 22 de octubre de 1915 y sus modificativas (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay).

**Artículo 17**.- Deróganse los artículos 4 y 5 de la ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 2 del decreto ley 14.666, de 9 de junio de 1977 y los artículos 74, 75, 76 numeral 3 y 78 de la misma ley, en la redacción dada por el artículo 1 del decreto ley 14.666, de 9 de junio de 1977, así como la ley 14.053, de 30 de diciembre de 1971.

-----

## **Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990**

---

### **RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL EJERCICIO 1989**

#### **Inciso 14**

#### **Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente**

**Artículo 39.**- Incorpórase al Presupuesto Nacional el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" cuyos objetivos y metas se describen en la ley 16.112, de 30 de mayo de 1990.

Tendrá a su cargo la ejecución de los programas presupuestales siguientes:

001 "Administración Superior"

unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente"

002 "Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de vivienda e instrumentación de la política en la metería"

unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda"

003 "Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de desarrollo urbano y territorial"

unidad ejecutara 003 "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial"

004 "Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de protección de medio ambiente"

unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente"

**Artículo 43.**- Créanse, a partir del 1° de julio de 1990, en los programas que se indican, los siguientes cargos:

- programa 002 "Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de vivienda e instrumentación de la política en la materia" unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda" un cargo de Director Nacional de Vivienda.
- programa 003 "Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de desarrollo urbano y territorial" unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de

Ordenamiento Territorial"; un cargo de Director Nacional de Ordenamiento Territorial.

- programa 004 "Formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de protección de medio ambiente" unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", un cargo de Director Nacional de Medio Ambiente.

Los cargos referidos precedentemente tendrán el carácter de particular confianza y les corresponderá la remuneración establecida en el literal c) del artículo 9º de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986.

-----



# Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000

---

## PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

**Artículo 1º.** (Declaración).- Declárase de interés general, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República:

- A) La protección del ambiente, de la calidad del aire, del agua, del suelo y del paisaje.
- B) La conservación de la diversidad biológica y de la configuración y estructura de la costa.
- C) La reducción y el adecuado manejo de las sustancias tóxicas o peligrosas y de los desechos cualquiera sea su tipo.
- D) La prevención, eliminación, mitigación y la compensación de los impactos ambientales negativos.
- E) La protección de los recursos ambientales compartidos y de los ubicados fuera de las zonas sometidas a jurisdicciones nacionales.
- F) La cooperación ambiental regional e internacional y la participación en la solución de los problemas ambientales globales.
- G) La formulación, instrumentación y aplicación de la política nacional ambiental y de desarrollo sostenible.

A los efectos de la presente ley se entiende por desarrollo sostenible aquel desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

La presente declaración es sin perjuicio de lo establecido por las normas específicas vigentes en cada una de las materias señaladas.

**Artículo 2º.** (Derecho de los habitantes).- Los habitantes de la República tienen el derecho a ser protegidos en el goce de un ambiente sano y equilibrado.

**Artículo 3º.** (Deber de las personas).- Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, tienen el deber de abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente.

Declárase por vía interpretativa que, a efectos de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República y en la presente disposición, se consideran actos que causan depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente, aquellos que contravengan lo establecido en la presente ley y en las demás normas regulatorias de las materias referidas en el artículo 1º. Asimismo, se entiende por daño ambiental toda pérdida, disminución o detrimento significativo que se infiera al medio ambiente.

**Artículo 4º.** (Deber del Estado).- Es deber fundamental del Estado y de las entidades públicas en general, propiciar un modelo de desarrollo ambientalmente sostenible, protegiendo el ambiente y, si éste fuere deteriorado, recuperarlo o exigir que sea recuperado.

**Artículo 5º.** (Finalidad).- El objetivo de la presente ley general de protección del ambiente es, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 47 de la Constitución de la República, establecer previsiones generales básicas atinentes a la política nacional ambiental y a la gestión ambiental coordinada con los distintos sectores públicos y privados.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 6º.** (Principios de política ambiental).- La política nacional ambiental que fije el Poder Ejecutivo se basará en los siguientes principios:

- A) La distinción de la República en el contexto de las naciones como "País Natural", desde una perspectiva económica, cultural y social del desarrollo sostenible.
- B) La prevención y previsión son criterios prioritarios frente a cualquier otro en la gestión ambiental y, cuando hubiere peligro de daño grave o irreversible, no podrá alegarse la falta de certeza técnica o científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas.
- C) Constituye un supuesto para la efectiva integración de la dimensión ambiental al desarrollo económico y social, la incorporación gradual y progresiva de las nuevas exigencias, sin que por ello deba reconocerse la consolidación de situaciones preexistentes.

- D) La protección del ambiente constituye un compromiso que atañe al conjunto de la sociedad, por lo que las personas y las organizaciones representativas tienen el derecho-deber de participar en ese proceso.
- E) La gestión ambiental debe partir del reconocimiento de su transectorialidad, por lo que requiere la integración y coordinación de los distintos sectores públicos y privados involucrados, asegurando el alcance nacional de la instrumentación de la política ambiental y la descentralización en el ejercicio de los cometidos de protección ambiental.
- F) La gestión ambiental debe basarse en un adecuado manejo de la información ambiental, con la finalidad de asegurar su disponibilidad y accesibilidad por parte de cualquier interesado.
- G) El incremento y el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia ambiental promoviendo la elaboración de criterios ambientales comunes.

Los principios antes mencionados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse en la aplicación de las normas y competencias de protección del ambiente y en su relación con otras normas y competencias.

**Artículo 7º.** (Instrumentos de gestión ambiental).- Constituyen instrumentos de gestión ambiental los siguientes:

- A) La presente ley, demás normas legales y reglamentarias, las normas departamentales y otras disposiciones de protección del ambiente, así como los instructivos, directrices o guías metodológicas que se dictaren.
- B) Los programas, planes y proyectos de protección ambiental.
- C) La información ambiental y la sensibilización, educación y capacitación ambiental.
- D) El establecimiento de parámetros y estándares de calidad ambiental.
- E) Las declaraciones juradas, la evaluación del impacto ambiental previa convocatoria de audiencia pública con arreglo y en los casos establecidos por los artículos 13 y 14 de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, y los procesos de autorización correspondientes.
- F) Los análisis y las evaluaciones de riesgo, las auditorías y certificaciones ambientales y el ordenamiento ambiental.
- G) El sistema de áreas naturales protegidas
- H) Los planes de recuperación y recomposición de oficio que se aprueben.

- I) Los incentivos económicos y los tributos.
- J) Las sanciones administrativas y otras medidas complementarias.
- K) La organización institucional ambiental.
- L) El conjunto de Ministerios, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y otros organismos del Estado, actuando coordinadamente.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que se aplicarán por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los instrumentos de gestión no contenidos en la presente ley ni en leyes específicas de protección del ambiente

**Artículo 8º.** (Coordinación).- Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la coordinación exclusiva de la gestión ambiental integrada del Estado y de las entidades públicas en general.

Además de las competencias asignadas en forma específica a ese Ministerio, corresponderán al mismo todas aquellas materias ambientales, aun sectoriales, no asignadas legalmente a otra entidad pública.

Dicho Ministerio podrá delegar en autoridades departamentales o locales el cumplimiento de los cometidos de gestión ambiental, previo acuerdo con el jerarca respectivo y en las condiciones que en cada caso se determinen.

**Artículo 9º.** (Apoyo y asesoramiento).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente apoyará la gestión ambiental de las autoridades departamentales y locales y de las entidades públicas en general, especialmente mediante la creación y desarrollo de unidades o áreas ambientales especializadas dependientes de las mismas.

Los Gobiernos Departamentales podrán requerir el asesoramiento del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a efectos de la elaboración de normas referidas a la protección del ambiente.

**Artículo 10.** (Relacionamiento).- La competencia de las autoridades nacionales, departamentales y locales queda sujeta a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República y a lo dispuesto por la presente ley y las demás leyes reglamentarias del mismo.

Ninguna persona podrá desconocer las exigencias derivadas de normas nacionales o departamentales de protección y/o conservación ambiental, de igual jerarquía, dictadas en el marco de sus respectivas competencias, al amparo de normas menos rigurosas de los ámbitos departamentales o nacional, respectivamente.

**Artículo 11.** (Educación ambiental).- Las entidades públicas fomentarán la formación de la conciencia ambiental de la comunidad a través de actividades de educación, capacitación, información y difusión tendientes a la adopción de comportamientos consistentes con la protección del ambiente y el desarrollo sostenible.

A tales efectos, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente priorizará la planificación y ejecución de actividades coordinadas con las autoridades de la educación, las autoridades departamentales y locales y las organizaciones no gubernamentales

**Artículo 12.** (Informe ambiental anual).- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, elaborará anualmente un informe nacional sobre la situación ambiental, que deberá contener información sistematizada y referenciada, organizada por áreas temáticas.

El mencionado informe será remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General, al Congreso de Intendentes y a los Gobiernos Departamentales.

Se dará amplia difusión pública y quedarán ejemplares del mismo en el Ministerio a disposición de los interesados.

**Artículo 13.** (Beneficios fiscales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir dentro del alcance del artículo 7º de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, lo siguiente:

- A) Los bienes muebles destinados a la eliminación o mitigación de los impactos ambientales negativos del mismo o a recomponer las condiciones ambientales afectadas.
- B) Mejoras fijas afectadas al tratamiento de los efectos ambientales de las actividades industriales y agropecuarias.

**Artículo 14.** (Medidas complementarias).- Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y en las demás normas de protección del ambiente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá:

- A) Dictar los actos administrativos y realizar las operaciones materiales para prevenir, impedir, disminuir, vigilar y corregir la depredación, destrucción, contaminación o el riesgo de afectación del ambiente.

- B) Imponer el tratamiento de los desechos o de las emisiones, cualquiera sea su fuente, así como el automonitoreo de los mismos por los propios generadores.
- C) Exigir la constitución de garantía real o personal suficiente a juicio de la Administración, por el fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de protección ambiental o por los daños que al ambiente o a terceros eventualmente se pudiera causar
- D) Disponer la suspensión preventiva de la actividad presuntamente peligrosa, mientras se realicen las investigaciones para constatarla o los estudios o trabajos dirigidos a analizar o impedir la contaminación o afectación ambiental
- E) Adoptar medidas cautelares de intervención de los objetos o del producto de la actividad presuntamente ilícita y constituir secuestro administrativo si así lo considera necesario, cuando según la naturaleza de la infracción pudiera dar lugar al decomiso de los mismos.

**Artículo 15.** (Sanciones).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, en los artículos 453 y 455 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y en el artículo 4° de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, cuando corresponda la imposición de sanciones por infracción a las normas de protección del ambiente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá:

- A) Sancionar con apercibimiento cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma o similar naturaleza y éstas sean consideradas como leves.
- B) En forma acumulativa con otras sanciones que correspondiera, cuando se trate de infracciones que no sean consideradas leves, proceder a la difusión pública de la resolución sancionatoria, la cual será a costa del infractor cuando se realice a través de la publicación en dos diarios de circulación nacional y uno del departamento donde se cometió la infracción.
- C) En forma acumulativa con otras sanciones que correspondiera, cuando se trate de infracciones que no sean consideradas leves, proceder al decomiso de los objetos o del producto de la actividad ilícita, así como de los vehículos, naves, aeronaves, instrumentos y dispositivos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los objetos o productos, sin que resulte relevante el titular de la propiedad de los mismos.

En los casos en que por distintas razones los objetos decomisados deban ser destruidos, el infractor podrá optar por hacerlo él mismo, según indicaciones y a entera satisfacción de la Administración o dejarlo a cargo de

la misma, en cuyo caso los gastos en que se incurra serán de cargo del infractor.

Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, se procederá al decomiso ficto a valores de plaza al momento de constatarse la infracción.

D) Cuando se trate de infracciones que sean consideradas graves o de infractores reincidentes o continuados, disponer la suspensión hasta por ciento ochenta días de los registros, habilitaciones, autorizaciones o permisos de su competencia para el ejercicio de la actividad respectiva.

Además de las sanciones que correspondieran, cuando se trate de infracciones cometidas por entidades públicas, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dará cuenta de la infracción al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General.

**Artículo 16.** (Recomposición de oficio).- Cuando el responsable se demorare o resistiere a dar cumplimiento a la recomposición, reducción o mitigación previstas en el artículo 4º de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, se podrá solicitar la imposición judicial de astreintes o hacerlo de oficio, siendo de cargo del infractor los gastos que ello ocasione.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 17.** (Calidad del aire).- Queda prohibido liberar o emitir a la atmósfera, directa o indirectamente, sustancias, materiales o energía, por encima de los límites máximos o en contravención de las condiciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

A tales efectos, dicho Ministerio tendrá en cuenta los niveles o situaciones que puedan poner en peligro la salud humana, animal o vegetal, deteriorar el ambiente o provocar riesgos, daños o molestias graves a seres vivos o bienes.

**Artículo 18.** (Capa de ozono).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, como autoridad nacional competente a efectos de la instrumentación y aplicación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985), aprobado por la Ley N° 15.986, de 16 de noviembre de 1988, y del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (1987) y sus enmiendas, aprobado por la Ley N° 16.157, de 12 de noviembre de 1990, establecerá los plazos, límites y restricciones a la producción, comercialización y uso de las sustancias que afectan la capa de ozono.

**Artículo 19.** (Cambio climático).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, como autoridad nacional competente a efectos de la instrumentación y aplicación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), aprobada por la Ley N° 16 517, de 22 de julio de 1994, establecerá las medidas de mitigación de las causas y de adaptación a las consecuencias del cambio climático y, en forma especial, reglamentará las emisiones de los gases de efecto invernadero.

Cuando así corresponda, coordinará con facultades suficientes los cometidos y funciones de otras entidades públicas y privadas que tengan relación con lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 20.** (Sustancias químicas).- Es de interés general la protección del ambiente contra toda afectación que pudiera derivarse del uso y manejo de las sustancias químicas, incluyendo dentro de las mismas, los elementos básicos, compuestos, complejos naturales y las formulaciones, así como los bienes y los artículos que las contengan, especialmente las que sean consideradas tóxicas o peligrosas.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente determinará, en virtud de la presente ley y de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, las condiciones aplicables para la protección del ambiente, a la producción, importación, exportación, transporte, envasado, etiquetado, almacenamiento, distribución, comercialización, uso y disposición de aquellas sustancias químicas que no hubieran sido reguladas en virtud de los cometidos sectoriales asignados al propio Ministerio o a otros organismos nacionales.

En cualquier caso, dichos organismos incorporarán en sus regulaciones, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, disposiciones que aseguren niveles adecuados de protección del ambiente contra los efectos adversos derivados del uso normal, de accidentes o de los desechos que pudieran generar o derivar.

**Artículo 21.** (Residuos).- Es de interés general la protección del ambiente contra toda afectación que pudiera derivarse del manejo y disposición de los residuos cualquiera sea su tipo.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente -en acuerdo con los Gobiernos Departamentales, en lo que corresponda y de conformidad con el artículo 8° de esta ley- dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para regular la generación, recolección, transporte, almacenamiento, comercialización, tratamiento y disposición final de los residuos.



**Artículo 22.** (Diversidad biológica).- Es de interés general la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica como parte fundamental de la política nacional ambiental y a los efectos de la instrumentación y aplicación del Convenio sobre Diversidad Biológica (1992), aprobado por la Ley N° 16.408, de 27 de agosto de 1993.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá medidas de identificación, seguimiento y conservación de la biodiversidad; así como asegurará la sostenibilidad de la utilización que de sus componentes se realice, y coordinará con facultades suficientes los cometidos y funciones de otras entidades públicas y privadas en materia de conservación y uso de las especies y sus hábitat.

**Artículo 23** (Bioseguridad).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para prevenir y controlar los riesgos ambientales derivados de la creación, manipulación, utilización o liberación de organismos genéticamente modificados como resultado de aplicaciones biotecnológicas, en cuanto pudieran afectar la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y el ambiente.

Cuando así corresponda, coordinará con otras entidades públicas y privadas las medidas a adoptar respecto de otros riesgos derivados de tales actividades, pero relacionados con la salud humana, la seguridad industrial y laboral, las buenas prácticas de laboratorio y la utilización farmacéutica y alimenticia.

La introducción de organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología en las zonas sometidas a la jurisdicción nacional, cualquiera sea la forma o el régimen bajo el cual ello se realice, estará sujeto a la autorización previa de la autoridad competente. En tanto esa autoridad no fuera designada o cuando la introducción pudiera ser riesgosa para la diversidad biológica o el ambiente será competente el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

**Artículo 24.** (Otras normas).- Las materias contenidas en el artículo 1° de la presente ley y no incluidas en este Capítulo se regirán por las normas específicas respectivas.0

## CAPITULO IV

### OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 25.** (Inventario hídrico).- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

llevarán conjuntamente el inventario a que refiere el artículo 7º del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, responsabilizándose cada uno de ellos, por las áreas que respectivamente les corresponden como Ministerio competente a efectos de la aplicación del Código de Aguas.

**Artículo 26.** (Costas).- Declárase por vía interpretativa que, a efectos de lo dispuesto por los artículos 153 y 154 del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por los artículos 192 y 193 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se entiende:

- A) Por "modificación perjudicial a la configuración y estructura de la costa" toda alteración exógena del equilibrio dinámico del sistema costero o de alguno de sus componentes o factores determinantes.
- B) Por "expediente que se instruirá con audiencia de los interesados" la concesión de vista de las actuaciones a los interesados, en forma previa a la adopción de resolución, de conformidad con las normas generales de actuación administrativa y procedimiento en la Administración Central.

**Artículo 27.** (FONAMA).- Agrégase al artículo 454 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el que se creó el Fondo Nacional de Medio Ambiente, los siguientes literales:

"F) El importe de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos dispuestos por infracción a las normas de protección del ambiente.

G) El producido de la imposición de astreintes, según lo previsto en el artículo 16 de la ley general de protección del ambiente".

**Artículo 28.** (Cobro judicial).- Quedarán comprendidos en lo dispuesto por el artículo 455 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los gastos derivados de la imposición de sanciones por infracción a las normas de protección del ambiente y los gastos originados en la recomposición, reducción o mitigación de impactos ambientales de oficio o en la restitución de la configuración o estructura original de la faja de defensa de costas.

Las resoluciones firmes que los establecen, así como las que imponen multas, constituirán título ejecutivo. Será competente para su cobro, cualquiera sea el monto, el Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandado, determinado según la fecha en que se hubiera dictado la resolución, salvo en el departamento de Montevideo, donde el turno se establecerá de acuerdo con las normas de procedimiento vigentes.

Cuando el demandado sea el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente serán competentes los Juzgados radicados en Montevideo

**Artículo 29** (Derogación).- Derógase el artículo 11 de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990.

---

